

declaramos ser conformes a Derecho, y por consiguiente mantenemos la referida resolución administrativa impugnada; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Madrid, 9 de marzo de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

9011 *ORDEN de 21 de marzo de 1989 por la que se autoriza a «Almacenes y Depósitos Andréu, Sociedad Anónima» (AYDASA), el establecimiento y gestión de un depósito aduanero público en su recinto del término municipal de Puigvert (Lérida).*

«Almacenes y Depósitos Andréu, Sociedad Anónima» (AYDASA), solicita se le autorice un depósito aduanero público para el almacenaje y ulterior distribución de mercancías en el recinto que posee en el término municipal de Puigvert (Lérida).

Fundamenta su petición con base al Real Decreto 2094/1986, de 25 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre) y a la Orden de 4 de agosto de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 8), que lo desarrolla, habiendo aportado los datos requeridos por la norma decimoquinta, 1, de esta última disposición.

Las instalaciones por su emplazamiento en la terminal de RENFE de la citada localidad, se encuentran en las inmediaciones de un gran centro de introducción, producción y comercialización.

El tráfico de mercancías relacionadas con el comercio exterior a través del depósito se estima superará, incluso durante el primer año de explotación, la cifra mínima en valor de 5.000 millones de pesetas, habida cuenta de la clase de actividad, dimensión de las instalaciones y capacidad de equipamiento.

No existe ni en el término municipal, ni en el territorio de la provincia, un depósito franco u otro depósito aduanero público, sin que hasta el momento se haya formulado petición alguna por parte de otra persona.

La Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de Barcelona, que ha girado visita a las instalaciones, informa favorablemente la petición.

Vistas las disposiciones arriba citadas y la Orden de 1 de febrero de 1989 por la que se modifica la de 4 de agosto de 1987, así como el Reglamento (CEE) número 2503/88 del Consejo, de 25 de julio de 1988 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L-225), relativo a los depósitos aduaneros, ya en vigor, aun cuando no sea aplicable hasta un año después de que sean aprobadas las normas de desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se autorice a la Empresa «Almacenes y Depósitos Andréu, Sociedad Anónima» (AYDASA), número de identificación fiscal A-25029018, con domicilio social en Alfred Perenya, 54, de Lérida, el establecimiento y gestión de un depósito aduanero público.

Segundo.-Dicho depósito estará ubicado en las instalaciones que la citada Empresa dispone en el término municipal de Puigvert de Lérida, partida «Secanet», polígono 17, parcelas 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 20, con una superficie de 80.000 metros cuadrados, que linda: Al norte, con la línea de ferrocarril Lérida-Tarragona; al sur, con el camino de Lérida a Juneda y parcela 13, polígono 17; al este, con la estación de ferrocarril y parcelas 9 y 10 del polígono 17 y, al oeste, con parcela 21 del polígono 17, mediante camino, y parcela 1 del polígono 17, mediante brazal de riego.

Tal recinto, que está vallado en todo su perímetro, contará con las siguientes puertas: Acceso directo de los camiones al muelle, acceso principal, acceso de servicio complementario que, eventualmente, puede utilizarse para vehículos pesados, y cierre de acceso por la vía férrea.

Tercero.-La Aduana de control será la de Farga de Moles, que establecerá las normas de funcionamiento.

Cuarto.-La fecha de entrada en funcionamiento se producirá tan pronto como la Empresa titular preste ante la Aduana de control la correspondiente fianza.

Quinto.-El importe de la fianza que debe prestarse, a los efectos previstos en la norma segunda de la Orden de 4 de agosto de 1987, se fija en 125.000.000 de pesetas, que en consecuencia con lo dispuesto en el apartado 3 de su norma decimoséptima, se revisará anualmente, salvo que con anterioridad se haya producido variación de las circunstancias tenidas en cuenta para su fijación, en cuyo caso se revisará cuando se produzca dicha variación.

Sexto.-El control se efectuará por sistema contable, basado en procedimiento informático, aprobado por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Séptimo.-El referido depósito aduanero público se dedicará al almacenaje de fertilizantes y abonos, cereales, productos químicos inorgánicos y diversas materias y manufacturas plásticas, fundición, hierro y acero, desperdicios y desechos de papel, papel y cartón elaborado, maquinaria, aparatos electrodomésticos, vehículos, así como

grasas y aceites animales, vegetales en régimen de depósito aduanero, según las normas que, contenidas en las disposiciones citadas, son propias de los depósitos de esta clase.

La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, a solicitud del depositario, cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá ampliar o reducir la gama de mercancías objeto del depósito.

Octavo.-Las mercancías vinculadas al régimen de depósito aduanero pueden ser objeto de las operaciones previstas en el artículo 9 del Real Decreto 2094/1986, previa la pertinente autorización otorgada según lo prevenido en la norma séptima de la Orden de 4 de agosto de 1987.

Noveno.-En todo caso, son obligaciones de los depositantes las señaladas en las letras c), e) y h) del apartado 1 y en la letra c) del apartado 2 de la norma segunda de la Orden de 4 de agosto de 1987; asimismo responderán de la ejecución de las obligaciones que resulten de la inclusión de las mercancías en el régimen de depósito aduanero.

Además de lo dispuesto en el párrafo precedente, así como de lo preceptuado en el apartado 2 de la norma decimotercera de la Orden de 4 de agosto de 1987, las relaciones entre el depositario y los depositantes se regirán por el Reglamento de Régimen Interior, que se adjunta a la presente.

Décimo.-Esta autorización tiene carácter provisional en tanto quede probado el cumplimiento del mínimo de actividad del depósito a los dos años de funcionamiento, tal como está dispuesto en el apartado 3 de la norma decimosexta de la Orden de 4 de agosto de 1987.

Undécimo.-Sin perjuicio de lo previsto en la norma decimoséptima de la repetida Orden de 4 de agosto de 1987 sobre modificación, revocación y renuncia de la autorización, y siempre que se cumpla el apartado anterior, la presente se otorga por un plazo de cuatro años, a contar desde 1 de enero de 1989, prorrogable, a petición del titular, presentada con tres meses de antelación a su vencimiento.

Madrid, 21 de marzo de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Reglamento de Régimen Interior del Depósito Aduanero Público de «Almacenes y Depósitos Andréu, Sociedad Anónima», en Puigvert (Lérida)

TITULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º La Empresa «Almacenes y Depósitos Andréu, Sociedad Anónima», en adelante, AYDASA, con personalidad jurídica plena para adquirir, poseer, regir y administrar sus bienes y derechos de todas clases, tiene concedida la gestión del Depósito Aduanero Público de Puigvert (Lérida), de acuerdo con la normativa reguladora de esta institución aduanera.

Art. 2.º La explotación y administración del Depósito se regulará de acuerdo con las normas que sobre el mismo establezca la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales y las instrucciones que al efecto dicte la Aduana de control.

Art. 3.º Existirá un libro de reclamaciones para que los usuarios puedan formular las que consideren pertinentes, al que tendrán acceso los Servicios de Aduanas.

Art. 4.º AYDASA no podrá aceptar en provecho propio, ni en beneficio exclusivo de ningún particular o Entidad, medida alguna que pueda traducirse en monopolio o privilegio.

Art. 5.º Se dilucidarán ante la Cámara de Comercio de Lérida las dudas y controversias que, sobre cuestiones de índole exclusivamente comercial, pudieran suscitarse entre AYDASA y los depositantes, correspondiendo a las autoridades aduaneras la resolución de las que versaran sobre materias de su competencia.

TITULO II

De las mercancías

Art. 6.º La Administración del Depósito sólo se hace responsable de las pérdidas o perjuicios que pudieran ocasionarse a los frutos y mercaderías por negligencia o malicia de sus empleados, corriendo a cargo de los depositantes los derivados de la naturaleza o vicio de los productos, de incendio u otros casos de fuerza mayor.

Las mermas naturales de las mercancías se determinarán por los Servicios de Aduanas, oída la Administración del Depósito, siendo obligatorio para los interesados los acuerdos que recaigan.

Art. 7.º Las mercancías que entren en el Depósito habrán de estar aseguradas del riesgo de incendio, bien por el depositante, que presentará la oportuna justificación, bien por AYDASA, actuando por cuenta de aquél.

Art. 8.º Los embalajes y envases de las mercancías deberán hallarse en buen estado a su entrada en almacén, consignándose en caso contrario los defectos advertidos en los resguardos de entrada.

Los depositantes vienen obligados a vigilar constantemente el buen estado de los envases y a proceder a su recomposición, quedando exenta de responsabilidad, a estos efectos, la Administración del Depósito.

Art. 9.º Los depositantes serán siempre responsables de los daños y perjuicios derivados de falsas, erróneas o incompletas declaraciones, pudiendo la Administración del Depósito, previa citación del interesado y con autorización de los Servicios de Aduanas, realizar las oportunas comprobaciones en caso de duda o sospecha. De no personarse el interesado, se entenderá que presta su conformidad al resultado del examen.

Art. 10. El depositante podrá disponer o presenciar todas las operaciones que se lleven a cabo en sus mercancías, previa autorización de la Administración del Depósito y, si lo precisa, de los Servicios de Aduanas y el compromiso de abonar los gastos y derechos que señalen las tarifas vigentes para cada caso.

Art. 11. La Administración del Depósito sólo responderá del número, marcas y clases de bultos de las mercancías depositadas, con sujeción a lo que conste en los resguardos de cada depósito.

Art. 12. El peso mínimo y máximo de las estibas en cada tinglado o almacén será fijado por la Administración del Depósito, teniendo en cuenta la capacidad y resistencia de los locales.

Si a los depositantes no les conviniere por cualquier razón estibar a la carga máxima señalada, pudiendo hacerlo a juicio del Jefe del Depósito, deberán abonar el almacenaje por el tonelaje que correspondiera a la superficie ocupada.

Art. 13. Los depositantes no podrán exigir la prestación de servicios en el Depósito más que días y horas hábiles.

Por excepción, al amparo de la Reglamentación de Trabajo vigente y previo abono de los extras que las tarifas fijan, podrán efectuarse trabajos en días festivos y horas extraordinarias, si el solicitante obtiene los permisos necesarios de las autoridades competentes.

Art. 14. La Administración del Depósito podrá rechazar la admisión de bultos de peso o volumen que no estén en relación con los elementos de que disponga para su movimiento o almacenaje.

Art. 15. La Administración del Depósito podrá ordenar se retiren las mercancías que convengan por su mal estado de conservación y, si el interesado no las retirase, lo hará por su cuenta, resarcándose de los gastos que ocasionen.

Art. 16. Por cada documento de entrada se facilitará al depositante los ejemplares de Petición de Salida, Mezcla o Cesión que precise para que, mediante ellos, pueda disponer total o parcialmente de las mercancías depositadas.

Art. 17. Al cumplimentar los ejemplares a que se refiere el artículo anterior se expresará necesariamente la designación de la mercancía, número de bultos, clase, marcas, numeración, peso bruto, número de la solicitud de entrada, documento de Aduana y saldos, así como si la petición es de «Salida», «Mezcla» o «Cesión».

La petición de «Salida» servirá para solicitar, mediante su entrega a la Administración del Depósito, la retirada de la mercancía. La petición de «Mezcla» para indicar que las mercancías se destinan a manipulaciones u otras operaciones debidamente autorizadas por los Servicios de Aduanas. La petición de «Cesión», para solicitar que se expidan sobre determinadas mercancías los resguardos de propiedad y garantía de que trata el título III.

Art. 18. Las mercancías objeto de los resguardos no podrán utilizarse con destino a operaciones y manipulaciones de mezclas o transformaciones, sin autorización del cesionario caso de haberse efectuado la cesión.

Art. 19. Podrá denegarse la admisión de peticiones cuando no lleven la firma del depositante, si ofreciese duda su autenticidad, si contuviesen enmiendas o raspaduras, si hubiesen sido anuladas por el expedidor antes de su entrega a la Administración, y si, tratándose de disponer de saldo, no se acompaña a la petición el resguardo de depósito de entrada, siempre bajo el control de los servicios de Aduanas.

Art. 20. La mera posesión de un resguardo o petición implica conformidad con las disposiciones de este Reglamento y demás que resulten aplicables al contrato de depósito mercantil.

TITULO III

De los resguardos para cesión y pignoración de mercancías

Art. 21. La Administración del Depósito expedirá, a solicitud de los depositantes, previa entrega de la petición de «cesión» a que se contrae el artículo 16, resguardos o certificaciones representativos de las cantidades de mercancías homogéneas depositadas.

Art. 22. Los resguardos o certificaciones serán nominativos a la orden, pudiendo negociarse y transferirse en los términos y con los efectos previstos en la legislación mercantil.

Dichos resguardos o certificaciones habrán de contener:

- 1.º Los nombres y apellidos o razón social y domicilio del depositante y depositario y las firmas de los mismos.
- 2.º Relación de las mercancías depositadas, señalando su clase, peso, marcas y demás datos precisos para individualizarlas.
- 3.º Expresión del almacén en que se depositen, tiempo de duración del depósito y lugar y fecha del otorgamiento del documento.
- 4.º Los riesgos asegurados, su importe y Entidad aseguradora.

Art. 23. Las transferencias o endosos de los resguardos o certificaciones, legalmente efectuados, se harán constar en el libro o ficha que a ese efecto llevará la Administración del Depósito, mediante notificación hecha por el transferente y el adquirente de la transmisión respectiva.

La Administración del Depósito no contrae responsabilidad alguna por efecto de cualquier transmisión o endoso de resguardos del que no tenga conocimiento.

Art. 24. Las pignoraciones de los resguardos de garantía («warrants») o certificaciones se notificarán a la Administración del Depósito por el prestatario y el acreedor, para que en sus libros o fichas y en la matriz de los resguardos o certificaciones se registren la cantidad y objeto del préstamo y la fecha del vencimiento, que no podrá ser posterior a la determinación del depósito.

Art. 25. AYDASA no responde sino de la identidad y custodia de las mercancías con arreglo a los datos facilitados, que se consignarán en los resguardos o certificaciones.

Art. 26. Los tenedores de los resguardos de propiedad o garantía, junta o separadamente, podrán examinar por sí o por personas debidamente autorizadas las mercancías depositadas, sujetándose a las disposiciones vigentes y al presente Reglamento.

Art. 27. En caso de robo, hurto, extravío o destrucción completa de un resguardo de depósito, la Administración del Depósito, por cuenta del dueño del mismo, lo publicará por tres veces, con intervalos de diez días a lo menos y veinte a lo más, en el «Boletín Oficial de la Provincia de Lérida», en un periódico de dicha ciudad, y, además, si constara, en el «Boletín Oficial» de la provincia en que se haya extraviado o haya sido hurtado o destruido el resguardo.

Transcurridos quince días, a contar desde la publicación del último de dichos avisos, sin reclamación de tercero, AYDASA expedirá un duplicado, quedando libre de toda responsabilidad.

Art. 28. La posesión del resguardo de propiedad o garantía somete al poseedor al cumplimiento de las disposiciones que le sean aplicables y al presente Reglamento, así como a las tarifas y resoluciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo.

Art. 29. Los resguardos a que se refieren los artículos precedentes de este Reglamento para la entrada de mercancías en Depósito aduanero público, no constituyen documento de emisión obligatoria, sino que serán expedidos únicamente a petición suscrita por el depositante.

TITULO IV

Normas de identificación y control

Art. 30. Todo el personal que desempeñe su trabajo en el Depósito aduanero público como empleado de AYDASA deberá disponer de una tarjeta de identificación personal, que habrá de llevar en sitio visible durante su permanencia en las instalaciones del Depósito.

Art. 31. Las personas que por cualquier circunstancia accedan directamente a las oficinas del Depósito no estarán sometidas al régimen de tarjetas de identificación, pero se les facilitará una identificación como visitante.

Art. 32. Toda persona que necesite acceder a la zona de almacenaje deberá llevar obligatoriamente y en sitio visible la tarjeta de visitante.

Al objeto de obtener la citada tarjeta deberá facilitar al empleado del control su documento nacional de identidad, así como otros datos adicionales que les fueran requeridos (Empresa a la que pertenece, motivo de la visita, etc.), que serán sentados en el libro registro de control de entradas.

Art. 33. Aquellas personas que, no siendo directamente empleados de AYDASA, deban efectuar entradas con frecuencia en la zona de almacenamiento, por ejemplo, los empleados de Agencias de Aduanas, los Inspectores de Seguros, etc., podrán proveerse de tarjetas especiales sin necesidad de cumplir los requisitos mencionados anteriormente para su acceso a dicha zona.

TITULO V

Tarifas

Art. 34. Las tarifas generales de almacenaje, bien sean por peso o «ad-valorem», según los casos, serán sometidas por AYDASA a la previa aprobación de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Estas tarifas comenzarán a devengarse desde el momento en que los interesados tengan concedido el espacio que hayan solicitado. Las cantidades establecidas en concepto de reserva de espacio y ocupación de superficie, aun en el caso de que no se utilizaran en su totalidad, serán exigidas al vencimiento del primer mes y de las quincenas sucesivas.

Art. 35. Las tarifas de manipulación, las de recibir y estibar mercancías, desestibar, entregar, pesar y reconocer, serán sometidas por AYDASA a la misma aprobación prevista en el artículo anterior para las de almacenaje.

Art. 36. Cualquier variación que sufran las tarifas de almacenaje o manipulación deberá ser sometida a análoga aprobación previa de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales antes de su puesta en práctica, a no ser que exista en las mismas una cláusula de revisión automática.

Art. 37. La aplicación de las tarifas corresponde a la Administración del Depósito y contra ellas se podrá recurrir ante la misma o, en su caso, ante la Cámara de Comercio de Lérida, sirviendo de doctrina general, para casos análogos y sucesivos, las resoluciones que dicte dicha Cámara.

TITULO VI

Disposición final

En consecuencia con lo preceptuado en el apartado I de la norma decimotercera de la Orden de 4 de agosto de 1987, sin perjuicio de la plena observancia de la reglamentación aduanera en la materia, para lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable al contrato de depósito mercantil y a las Sociedades de Almacenes Generales de Depósito.

9012 *RESOLUCION de 30 de marzo de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Agrotécnica Extremeña, Sociedad Anónima», y otras.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria agroalimentaria.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector agroalimentario, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha emitido los correspondientes informes favorables para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución, en ejecución

de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, aprobados por la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien

B) Sometimiento a los derechos del arancel de aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el arancel de aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los servicios competentes de aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control serán de aplicación las normas contenidas en la circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia y, a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 30 de marzo de 1989.—El Director general, Francisco Javier Landa Aznárez.

ANEJO UNICO

Relación de Empresas

Razón social	Localización	Actividad
1. Agrotécnica Extremeña, S. A.	Pueblo Nuevo del Guadiana (Badajoz)	Deshidratación de productos hortícolas.
2. Embutidos la Pila, S. A.	Velilla de San Antonio (Madrid)	Fábrica de embutidos y conservas cárnicas.
3. Facundo Blanco, S. A.	Villada (Palencia)	Fabricación de patatas fritas y snacks.
4. Lacreem, S. A.	Mongat (Barcelona)	Fabricación de pastelería y helados.
5. Manuel y Eladio Piñeiro Torres, C.B.	Dombodan-Arzua (La Coruña)	Clasificación y envasado de huevos.
6. Mas Miralles, S. A.	Amposta (Tarragona)	Congelación de productos hortofrutícolas.
7. Miguel Callis, S. A.	Porqueres (Gerona)	Clasificación y envasado de huevos.
8. Ultracongelados Andalucía, S. A.	Alhaurín de la Torre (Málaga)	Fabricación de platos precocinados congelados.
9. Vins Font, S. A.	Villafranca del Penedés (Barcelona)	Bodega de elaboración de vinos.

9013 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 16 de marzo de 1989, de la Secretaría de Estado de Economía, por la que se hace público el Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se declaran caducados los beneficios de las Grandes Áreas de Expansión Industrial de Andalucía y Galicia, concedidos a determinadas Empresas, por incumplimiento de las condiciones establecidas para el disfrute de los mismos.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de fecha 31 de marzo de 1989, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 9376, en el anexo al Acuerdo, donde dice: «J/46/AA Carlos Córdoba Fuentes, S. A.», debe decir: «J/46/AA Carlos Córdoba Fuentes, S. A.».

MINISTERIO DEL INTERIOR

9014 *RESOLUCION de 31 de enero de 1989, de la Comisión Nacional del Juego, por la que se homologan las máquinas recreativas y de azar de tipo «B», fabricadas por las Empresas «Picmatic, Sociedad Anónima», y otras.*

Recibidas en la Comisión Nacional del Juego las solicitudes presentadas por las Empresas «Picmatic, Sociedad Anónima», «Francisco Calvo Ventosa», «Siomar, Sociedad Anónima», «Unidesa», «Sega, Sociedad Anónima», «Andra, Sociedad Anónima», y «Arfyc, Sociedad Anónima», y vistos los expedientes por la Comisión Nacional del Juego en sus sesiones de 28 de marzo, 17 de noviembre de 1988 y 31 de enero de 1989,